



**ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 555**

**PARA AUTORIZAR A LOS PROFESIONALES DE LA SALUD DEBIDAMENTE LICENCIADOS Y AUTORIZADOS A AJERCER EN PUERTO RICO A PRESTAR SERVICIOS A TRAVÉS DE LA TELESALUD Y LA CIBERTERAPIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023**

**POR CUANTO:** El Departamento de Salud fue creado al amparo de la Ley Núm. 81 de 14 de mayo de 1912, según enmendada y posteriormente elevado a rango constitucional en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**POR CUANTO:** De conformidad con las facultades que le confiere la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, el Secretario de Salud tiene la autoridad de implantar medidas de salud pública dirigidas a propiciar y conservar la salud de todos, y de emitir órdenes para prevenir un daño irreparable a la salud y al bienestar público.

**POR CUANTO:** Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover, facilitar e incorporar en nuestra jurisdicción los avances tecnológicos en la práctica médica y de la salud en general. La práctica de la Telesalud y la Ciberterapia permiten prestar servicios de salud a pacientes en lugares distantes o de difícil acceso.

**POR CUANTO:** La Ley para el Uso de la Telemedicina y la Telesalud en Puerto Rico, Ley Núm. 168 de 1 de agosto de 2018, según enmendada, define la Telesalud como la atención a distancia que profesionales de la salud, más allá de los médicos, ofrecen a sus pacientes mediante el uso de tecnologías, servicios electrónicos y de telecomunicaciones. Esto incluye, pero sin limitarse a, audiólogos, quiroprácticos, dentistas, educadores en salud, farmacéuticos, médicos veterinarios, podiatras, doctores en naturopatía, naturópatas, nutricionistas y dietistas, ópticos, optómetras, y aquellas categorías de enfermería incluidas en la Ley 254-2015.

**POR CUANTO:** La Ley para Regular la Ciberterapia en Puerto Rico, Ley Núm. 48 de 29 de abril de 2020, define la Ciberterapia como la práctica a distancia de las siguientes disciplinas: fisioterapia, terapia ocupacional, terapia del habla-lenguaje, psicología, consejería, trabajo social, consejería en rehabilitación y terapia educativa, en la cual la interacción individuo-terapeuta está mediada por herramientas tecnológicas de comunicación e información.



**POR CUANTO:** Tanto la Ley Núm. 168-2018, como la Ley Núm. 48-2020, autorizan a brindar servicios a través de la Telemedicina, Telesalud y Ciberterapia, a todo profesional licenciado o autorizado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Medica (JLDM) o por las correspondientes juntas examinadoras adscritas al Departamento de Salud. Ambas leyes imponen al profesional de la salud el requisito de obtener una certificación expedida por la JLDM o por las juntas examinadoras de cada profesión.

**POR CUANTO:** La Telesalud, la Ciberterapia y la Telemedicina han demostrado ser herramientas necesarias para atender a los pacientes en medio de la emergencia de salud pública causada por el Covid-19, así como en otras emergencias causadas por fenómenos naturales.

**POR CUANTO:** En el caso de la Telemedicina, mediante la Orden Administrativa Núm. 553 de 19 de octubre de 2022, el Secretario de Salud extendió el término para su uso hasta el 31 de diciembre de 2023. Esta extensión exime a los médicos de obtener la certificación que ordena la Ley Núm. 168-2018 tomando en consideración que continuamos en un estado de emergencia a causa del Covid-19, y que hemos enfrentado recientemente un fenómeno natural que ha afectado el ofrecimiento de cursos de educación continua, entre otros aspectos.

**POR CUANTO:** La práctica de la Telesalud y la Ciberterapia, al igual que de la Telemedicina, permite a los pacientes recibir servicios de salud superando barreras geográficas que puedan dificultar el acceso a estos, y amplía la disponibilidad de terapias y atención médica en beneficio de los pacientes.

**POR CUANTO:** A tenor con lo dispuesto tanto en la Ley Núm. 168-2018, como en la Ley Núm. 48-2020, entendemos que es necesario autorizar a los profesionales de la fisioterapia, terapia ocupacional, terapia del habla-lenguaje, psicología, consejería, trabajo social, consejería en rehabilitación, terapia educativa, audiólogos, quiroprácticos, dentistas, educadores en salud, farmacéuticos, médicos veterinarios, podiatras, doctores en naturopatía, naturópatas, nutricionistas y dietistas, ópticos, optómetras, y aquellas categorías de enfermería incluidas en la Ley 254-2015, a ofrecer servicios a través de la Ciberterapia y la Telesalud hasta el 31 de diciembre de 2023, siempre que cuenten con una licencia vigente expedida por la junta examinadora correspondiente y cumplan con las guías adoptadas por el Departamento de Salud.

**POR TANTO:**

**YO, CARLOS MELLADO LÓPEZ, MD, SECRETARIO DE SALUD DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE PUERTO RICO, ORDENO COMO SIGUE:**



**PRIMERO:** AUTORIZACIÓN: Todo profesional licenciado autorizado a ejercer la práctica de la fisioterapia, terapia ocupacional, terapia del habla-lenguaje, psicología, consejería, trabajo social, consejería en rehabilitación, terapia educativa, audiólogos, quiroprácticos, dentistas, educadores en salud, farmacéuticos, médicos veterinarios, podiatras, doctores en naturopatía, naturópatas, nutricionistas y dietistas, ópticos, optómetras, y aquellas categorías de enfermería incluidas en la Ley 254-2015, estará autorizado a ofrecer servicios mediante el uso de la Telesalud y la Ciberterapia hasta el 31 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO:** GUÍAS EN EL USO DE LA TELESALUD Y CIBERTERAPIA: Todo profesional autorizado a brindar servicios a través de la Telesalud y la Ciberterapia, mediante la Ley Núm. 168-2018, la Ley Núm. 48-2020 y la presente Orden, deberá seguir las guías que se exponen a continuación, así como aquellas que sean adoptadas en el futuro por el Departamento de Salud y por cada junta examinadora:

1. USO DE LA TELESALUD Y LA CIBERTERAPIA:

- a. La viabilidad o conveniencia de ofrecer servicios a través de Telesalud o Ciberterapia debe establecerse caso a caso tomando en cuenta el juicio del profesional, las preferencias del paciente o participante, disponibilidad de tecnología, riesgos y beneficios y los estándares de cuidado de la profesión.
- b. La consulta debe ser en tiempo real, haciendo que la interacción sea casi igual a una consulta cara a cara, garantizando que los pacientes sean evaluados y tratados adecuadamente.
- c. Todo profesional debe seguir las guías establecidas por el Center for Medicare Services (CMS), a los fines de que las consultas efectuadas puedan ser consideradas para reembolso por Medicare o Medicaid.

2. CONSENTIMIENTO INFORMADO:

- a. Toda consulta debe comenzar con el consentimiento informado del paciente para la práctica de la Telesalud o Ciberterapia.
- b. Si el paciente no está de acuerdo en la utilización de los servicios de la Telesalud o la Ciberterapia, el profesional de la salud no deberá proveer los servicios, ni facturar ningún tipo de cargo.
- c. El paciente mantiene la opción de aceptar o denegar el servicio en cualquier momento, sin que se afecte el derecho de recibir cualquier otro tipo de atención o cuidado médico o de salud por medio de la Telesalud o la Ciberterapia.
- d. En caso de que el paciente sea un menor de edad, o persona declarada legalmente incapaz, el consentimiento debe obtenerse de su custodio, tutor o representante legal.



- e. Este consentimiento puede ser electrónico y debe estar documentado en el expediente del paciente. Además, el consentimiento debe incluir el riesgo de pérdida de confidencialidad inherente al uso de la tecnología.
- f. El profesional de la salud debe analizar la capacidad del paciente para el uso de la tecnología y para consentir el uso de la Telesalud o Ciberterapia.
- g. El profesional debe discutir con su paciente los riesgos, beneficios y alternativas de la Telesalud o Ciberterapia.
- h. El profesional debe incluir en el récord médico copia del formato de consentimiento que utilizó como evidencia de los puntos discutidos.
- i. En caso de que el paciente no consienta al uso de la Telesalud o Ciberterapia, se debe documentar en el expediente que ofreció el servicio y que el paciente no estuvo de acuerdo.

3. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN:

- a. Cada consulta debe tomar en cuenta la privacidad y confidencialidad de información de salud protegida del paciente. El profesional debe adoptar medidas para proteger la confidencialidad de información de salud conforme a las disposiciones de la *Health Insurance Portability and Accountability Act* (HIPAA) y cualquier otra ley o reglamento estatal o federal pertinente.
- b. El ambiente físico, tanto del profesional como del paciente, debe proveer privacidad.

**TERCERO:**

CUBIERTA DE SERVICIOS DE SALUD:

Todo profesional licenciado autorizado a ejercer la práctica de la fisioterapia, terapia ocupacional, terapia del habla-lenguaje, psicología, consejería, trabajo social, consejería en rehabilitación, terapia educativa audiólogos, quiroprácticos, dentistas, educadores en salud, farmacéuticos, médicos veterinarios, podiatras, doctores en naturopatía, naturópatas, nutricionistas y dietistas, ópticos, optómetras, y aquellas categorías de enfermería incluidas en la Ley 254-2015, podrá facturar los servicios provistos utilizando la Telesalud o la Ciberterapia, a las compañías de seguro de salud y a la Administración de Seguros de Salud (ASES), quienes vendrán obligados a pagarlos como si fueran servicios prestados de forma presencial. A esos fines, las compañías de seguro de salud y ASES tendrán que proveerles a los profesionales los correspondientes códigos para la facturación por los servicios prestados mediante Telesalud o Ciberterapia.

**CUARTO:**

Esta Orden será efectiva inmediatamente y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023, o hasta que sea derogada por el Secretario de Salud. Esta Orden sustituye la certificación de las juntas examinadoras al amparo de la Ley Núm. 168-2018 y la Ley Núm. 48-2020

mientras la junta no apruebe reglamento a tales efectos. Todo profesional deberá cumplir con la reglamentación adoptada por la correspondiente junta examinadora para la práctica de la Telesalud y Ciberterapia.

**Y PARA QUE ASÍ CONSTE**, firmo la presente Orden y hago estampar en ella el sello del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, hoy 9 de noviembre de 2022, en San Juan, Puerto Rico.

  
\_\_\_\_\_  
**CARLOS MELLADO LÓPEZ, MD**  
**SECRETARIO DE SALUD**

